

zado autonomía completa en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y para las otras cuestiones objeto del Acuerdo General. El Gobierno de Zambia ha hecho saber que no ha decidido todavía el procedimiento que seguirá para la adhesión al Acuerdo General (podría ser bien el del artículo XXVI párrafo 5 c, o bien el del artículo XXXIII) y que desde el momento desea beneficiarse de la aplicación de hecho del Acuerdo General hasta que haya decidido su posición.

En consecuencia, la Recomendación del 18 de noviembre de 1960, que prevé la aplicación de hecho del Acuerdo General durante un periodo de dos años entre las Partes Contratantes y todo territorio que alcance su autonomía, es de aplicación respecto a Zambia.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anexo número 1 del Decreto 2105/1963 de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Zambia durante el periodo que se señala.

Lo digo a VV. UU. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. UU. muchos años

Madrid, 8 de febrero de 1965

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de treinta pesetas (30 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 11 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex.03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 11 de febrero de 1965

ULLASTRES

ORDEN de 11 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al